

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

BÁRBARA NEGRÓN
MORRIS, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
SU HIJA, LA MENOR
HNN

Apelantes

v.

HOSPITAL
UNIVERSITARIO DR.
RAMÓN RUIZ ARNAU;
ASEM; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; COMPAÑÍA XYZ;
D. JHON DOE;
ASEGURADOS
DESCONOCIDOS 1-10;
DEMANDADOS
DESCONOCIDOS 1-10

Apelados

PHYSICIAN HMO, INC.

Demandados y
Terceros
Demandados-Apelados

v.

DRA. JOED M. LABOY
DESCARTE; DR.
ARMANDO SÁNCHEZ
BURGOS; SINDICATO
DE ASEGURADORES DE
SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA DE SEGUROS
DE RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL MÉDICO-
HOSPITALARIOS
(SIMED)

Terceros
Demandados-Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

KLAN201700404

Caso Núm.: D
DP2014-0544 (501)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Juez Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I. Introducción

Comparecen las apelantes, la señora Bárbara Negrón Morris, por sí y en representación de su hija menor HNN, y solicitan la revocación de una sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. La misma, desestimó, con perjuicio, la demanda contra terceros promovida por la co-apelada Physicians HMO, Inc. y la demanda sobre daños y perjuicios presentada por las apelantes en contra de la co-apelada, la Dra. Joed M. Laboy Descartes.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 11 de julio de 2014, la parte apelante presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra del Hospital Universitario, Ramón Ruiz Arnau (Hospital), la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.M.), el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Compañía XYZ; Dr. John Doe; Dra. Jane Doe; aseguradoras Desconocidas 1-10 y los demandados desconocidos 1-10. En lo pertinente, en el inciso 9 de la demanda, se alega:

"Dr. John Doe y la Dra. "John" Doe (en lo sucesivo Dr. Doe y Dra. Doe), son por información o creencia los galenos que admitieron y le brindaron tratamiento médico a BARBARA en las facilidades del HOSPITAL UNIVERSITARIO o Centro Médico, por cuyo tratamiento inadecuado se ocasionaron los daños cuya compensación se reclama en esta demanda."

La demanda fue enmendada en dos ocasiones, a saber, el 2 de diciembre de 2014, para incluir a la Universidad de Puerto Rico y al Grupo Salud de San Juan, Inc. y el 20 de octubre de 2016, para incluir a la co-apelada, la doctora Laboy Descartes. Ninguno de los demandados se opuso a las mociones para enmendar la demanda.

De los autos no surge, que las apelantes, al momento de presentar la demanda original, solicitaran la expedición del emplazamiento por edicto dirigido a las partes desconocidas, ni la publicación del mismo en un periódico. Tampoco surge que la co-apelada Laboy Descartes presentara una alegación responsiva.

En la segunda demanda enmendada, la co-apelante alegó que el 17 de julio de 2012, mientras corría bicicleta con su hija menor de edad, sufrió una caída que le causó un trauma en la rodilla izquierda, por lo que acudió a la sala de emergencias del Hospital. Sostuvo, que en el Hospital no la atendieron pronta y correctamente, ocasionando que su pierna gangrenara y posteriormente le fuera amputada. Por los hechos alegados, las apelantes solicitaron una indemnización ascendente a \$12,000,000 por los sufrimientos y angustias mentales.

El 19 de febrero de 2016, la co-apelada, Physician HMO, Inc. (Physician), presentó una demanda contra tercero en contra de la doctora Laboy Descartes. Indicó, que luego del descubrimiento de prueba, se percató que ésta había sido una de los doctores que había atendido a la co-apelante en la sala de emergencias del Hospital por lo que, según su parecer, le respondía a las apelantes.

El 19 de septiembre de 2016, la doctora Laboy Descartes presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción* de la demanda contra terceros presentada por Physician. Alegó, que la demanda contra tercero en su contra se presentó un año y medio luego de haber ocurrido el accidente que originó el pleito, por lo que la causa de acción estaba prescrita y por ende,

procedía su desestimación. Sostuvo, que una demanda contra tercero no podía utilizarse como mecanismo para evadir la prescripción de la causa de acción original en su contra.

Por su parte, Physician se opuso a la moción de desestimación alegando que no procedía la desestimación de su demanda contra terceros, pues la misma se había presentado antes del término prescriptivo. Sostuvo que presentó la demanda contra terceros desde el momento en que advino en conocimiento que la doctora Laboy Descartes pudo haber sido la responsable de la negligencia causante del alegado acto negligente que causó la amputación de la pierna de la co-apelante.

Así las cosas, mediante sentencia parcial de 10 de noviembre de 2016, notificada el 29 de noviembre de 2016, el foro apelado desestimó, con perjuicio, la demanda contra tercero promovida Physician. En su sentencia, el foro primario desestimó además la demanda sobre daños y perjuicios presentada por las apelantes en contra de la doctora Laboy Descartes. Inconformes, las apelantes presentaron una moción de reconsideración la cual se denegó mediante resolución de 22 de febrero de 2017, notificada el 24 de febrero de 2017.

Insatisfechas, el 24 de marzo de 2017, las apelantes presentaron un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial. Alegan, que el foro apelado incidió al desestimar la demanda presentada por las apelantes en contra de la Dra. Laboy Descartes, en la sentencia impugnada en la que desestimó la demanda contra terceros presentada por Physician en contra de la doctora. Apoyan la improcedencia de la desestimación de la demanda original alegando que, en su caso, la co-

apelada doctora Laboy Descartes, no había sido emplazada, ni había presentado alegación responsive sobre la demanda, aun cuando se había interrumpido válidamente el término prescriptivo y una menor de edad figuraba como parte demandante.

Hemos examinado los escritos de las partes, los autos del caso y deliberado los méritos del recurso, estamos en posición de adjudicarlo.

III. Derecho Aplicable

A. Demanda Contra Tercero

La Regla 12.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, reglamenta el mecanismo procesal de la demanda contra tercero. La misma establece que:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o por parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.

La demanda contra tercero podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvención.

[...]

La persona así emplazada, quien en lo sucesivo se denominará "tercero demandado" o "tercera demandada", presentará sus defensas a la reclamación del o de la demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10, y presentará su reconvención a la reclamación del o de la demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tenga contra cualquier otro tercero demandado u otra tercera demandada según se dispone en la Regla 11.

[...]

Ahora bien, cuando un demandante conoce a la parte demandada, pero desconoce el nombre verdadero, a esos efectos, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

La ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima, y no falsa o espúrea. Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 DPR 403 (2000). La demanda contra una parte designada con un nombre ficticio interrumpe el término prescriptivo, si los autos no demuestran la ocultación deliberada o falta intencional de diligencia por parte del demandante. Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce, 94 DPR 472 (1967). Al descubrirse el verdadero nombre de un demandado, a quien se hizo figurar con un nombre ficticio en la demanda, debe enmendarse ésta para alegar su verdadero nombre y, en tal caso, la enmienda se retrotrae a la alegación original y la de ésta es la fecha esencial para cualquier planteamiento sobre prescripción extintiva. No obstante, se requiere una alegación afirmativa en la demanda original al efecto de que se desconoce el nombre del demandado que se intenta incluir. Ortiz v. Gob. Municipal, 94 DPR 472, 476 (1967). Le corresponderá a la parte demandada demostrar que el demandante conocía o debía conocer el nombre correcto del demandado, de lo contrario, procede sostener la validez de la interrupción del término prescriptivo. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147 (2008) y Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365 (2012).

En cuanto al emplazamiento de un demandado desconocido, la Regla 4.6(c) de Procedimiento Civil, *supra*, expone que:

[...]

(c) Cuando se trate de parte demandada desconocida, su emplazamiento se hará mediante edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

Así, la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. Claudio v. Casillas Mojica, 100 DPR 761 (1972). Estos requisitos son una garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal, por lo que los mismos deben observarse estrictamente. Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15 (1993). De lo contrario, se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que cualquier sentencia dictada será nula. Banco Popular v. S.L.B. Negrón, 164 DPR 855 (2005). Para que proceda el emplazamiento por edicto, se requiere que el demandante acredite, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandando. La moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. Mundo v. Fuster, 87 DPR 363 (1963).

B. Co-causantes de un Daño

Cuando dos o más personas causan daño bajo el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA 5141, todos serán solidariamente responsables frente a la persona adjudicada. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889 (2012). Esto es, pese a que la regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume, "la no presunción de la solidaridad no aplica en materia de responsabilidad extracontractual". Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, *supra*. Cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de éstas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado. Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, *supra*. El perjudicado, podrá recobrar de cada co-causante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción con relación a cada co-causante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto co-causante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados co-causantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra* y Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*.

Si la reclamación del perjudicado contra determinado co-causante está prescrita, ninguno de los co-causantes demandados a tiempo puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. Al estar prescrita a su favor la causa de acción, ese co-causante no está

sujeto a responderle al perjudicado. Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5241; Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182 (2016). Asimismo, los co-causantes demandados tampoco pueden, mediante demanda contra tercero, presentar en su contra una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese co-causante, cesa la obligación para los demás co-causantes de responder por la parte de aquel en el daño. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*. La Regla 12.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre la demanda contra tercero no crea, extiende o limita derechos sustantivos. Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 DPR 523 (1999). En tal caso, el por ciento de responsabilidad de ese co-causante que no fue demandado a tiempo con conocimiento del demandante se resta de la totalidad y el perjudicado será indemnizado por el valor monetario de la diferencia que resulte. De la totalidad de esa diferencia responderán solidariamente todos los co-causantes demandados dentro del término prescriptivo. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*.

C. Prescripción de las Acciones de Daños y Perjuicios

En cuanto a la prescripción en materia de daños y perjuicios, el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. De acuerdo a la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona lo causó y los elementos necesarios

para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*. Basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a transcurrir el término establecido en ley para ejercer la acción. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138 (2008).

No obstante, la prescripción de las acciones judiciales no transcurre en contra de los menores de edad. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986). La minoridad es una de las restricciones a la capacidad de obrar, por ello, la prescripción se suspende durante todo el periodo de incapacidad del menor. De Jesús v. Chardón, 116 DPR 238 (1985). Al respecto, el Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 254, establece que:

Si la persona con derecho a ejercitar una acción, que no sea la reivindicatoria de propiedad inmueble, fuese al tiempo de nacer la causa de la acción:

1. Menor de edad;

...

[e]l tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción.

El fin de la excepción contenida en el citado artículo, está cimentado en la protección de los intereses de aquellas personas naturales que nuestro ordenamiento no le reconoce capacidad jurídica de actuar, de manera que éstos puedan vindicar sus derechos una vez cesen las circunstancias de su incapacidad. Márquez v. Tribl. Superior, 85 DPR 559 (1962). El tiempo que dure la minoría de edad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar la acción. De Jesús v. Chardón, *supra*. Los tribunales, han sostenido que aunque el padre o tutor haya iniciado la acción en

representación del menor, el término prescriptivo no corre contra el incapaz hasta que éste haya, personalmente, advenido a su completa capacidad jurídica. Márquez v. Tribl. Superior, supra.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, las apelantes presentaron una demanda en daños y perjuicios en contra de varios co-demandados, incluyendo a la co-apelada Physician y a unas partes desconocidas. Eventualmente, la co-apelada Physician, trajo como tercera co-demandada a la doctora Laboy Descartes y las apelantes incluyeron a ésta como demandada en sustitución de la parte desconocida.

La co-apelada, doctora Laboy Descartes, presentó una moción de desestimación por prescripción por la demanda contra terceros promovida por Physician. El foro primario, declaró ha lugar la moción de desestimación, desestimando no tan solo la demanda contra terceros presentada por Physician, sino la demanda original promovida por las apelantes.

Mediante este recurso de apelación, las apelantes alegan, en síntesis, que el foro de primera instancia erró al desestimar, en su sentencia parcial, la demanda en contra de la doctora Laboy Descartes. Lo anterior, a pesar de que ésta no había sido emplazada, ni había presentado alegación responsiva alguna sobre la demanda, habiéndose interrumpido válidamente la prescripción y a pesar de figurar una menor de edad como parte demandante en el caso.

Como corolario a la adjudicación del recurso, resulta necesario señalar, que por tratarse de la adjudicación de una moción de desestimación, el tribunal debe considerar como "ciertas y buenas todas la

alegaciones fácticas hechas en la demanda". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones "conjunta y liberalmente a favor del promovido." Torres Torres vs. Torres et al., 179 DPR 481, 502 (2010). Ello, solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma "clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas." Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994). Descansando en este estándar de adjudicación, resolvemos.

Según surge de la sentencia, el foro apelado sólo tuvo ante su consideración la moción de desestimación por prescripción presentada por la doctora Laboy Descartes ante la demanda contra terceros interpuesta en su contra por Physician y la moción en oposición de ésta última. La moción de desestimación no fue dirigida contra la demanda original promovida por las apelantes. Consecuentemente, el foro primario erró al desestimar la demanda promovida por las apelantes en contra de la co-apelada doctora Laboy Descartes, a pesar de no existir ante su consideración, ninguna moción de desestimación en contra de la demanda promovida por las apelantes. Lo anterior, resultó en una evidente violación al debido proceso de ley de la parte apelante. De igual forma, el tribunal apelado erró al desestimar, por prescripción, la causa de acción promovida por la apelante en representación de la hija menor de edad, a pesar de que la prescripción de las acciones judiciales no transcurre en contra de los menores de edad. 32 LPRA sec. 254; Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, *supra*; De Jesús v. Chardón, *supra*.

Por otro lado, el foro primario también erró al desestimar, por prescripción, la demanda contra terceros promovida por Physician en contra de la doctora Laboy Descartes.

Bajo los hechos del caso y el trámite procesal, el foro primario estaba impedido de aplicar automáticamente la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Maldonado Rivera v. Suarez y otros, *supra*, sobre la prescripción de una causa de acción cuando se incluye a un co-causante como tercero demandando.

El foro primario tenía la obligación de adjudicar primariamente, si las apelantes habían presentado su causa de acción en contra de la co-apelada, doctora Laboy Descartes, dentro del término prescriptivo para la causa de acción promovida. Lo anterior, incluye la correcta utilización de la figura de demandado desconocido y si se emplazó, conforme a derecho, a la co-apelada Laboy Descartes. El foro primario, tenía que adjudicar lo anterior, para estar en posición de evaluar la procedencia de la defensa de prescripción de un tercero alegado co-causante de daños y perjuicios, conforme a lo establecido en Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*.

Por los fundamentos expuestos se revoca la sentencia parcial apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones